



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2017-00001-00
Demandante	:	JUAN MANUEL IZQUIERDO CAMACHO
Demandado	:	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 45**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.La demanda.

Actuando mediante apoderado judicial, el señor **JUAN MANUEL IZQUIERDO CAMACHO** y **MARÍA ISABEL ROMERO VÁSQUEZ** presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a efectos de que, se le declare responsable por los daños y perjuicios causados a raíz de la detención y privación de la libertad que sufrió Juan Manuel Izquierdo Camacho ocurrida desde el 30 de noviembre de 2011 hasta el 9 de diciembre de 2011.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales y morales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 1 - 2 c. principal).

2.2.Hechos de la demanda.

El apoderado de la parte actora indicó que, el señor **JUAN MANUEL IZQUIERDO CAMACHO** fue vinculado al proceso penal por el delito de lavado de activos.

Se adujo que, **JUAN MANUEL IZQUIERDO CAMACHO** fue capturado el 30 de noviembre de 2011 hasta el 9 de diciembre de 2011 por parte de la Fiscalía General de la Nación por el delito de lavado de activos, bajo el radicado Nro. 1033.

Señaló que, el 31 de octubre de 2014, el Fiscal 12 Especializada profirió resolución de preclusión de la investigación.

Frente a la responsabilidad atribuida a la entidad demandada estimó que, el señor **JUAN MANUEL IZQUIERDO CAMACHO** estuvo privado injustamente de su libertad, teniéndose que la Fiscalía General de la Nación solicitó la preclusión de la investigación, al no demostrarse la tipicidad de los punibles por los que fue investigado, por lo que surgía la obligación de las entidades demandadas, de indemnizar a los demandantes por los perjuicios

sufridos con ocasión a la privación alegada.

Manifestó que, el señor **JUAN MANUEL IZQUIERDO CAMACHO** y su núcleo familiar sufrieron perjuicios con ocasión a la privación injusta de la que había sido víctima, en tanto que, se afectaron sus derechos fundamentales, tales como al buen nombre y a la honra, al ser señalado por el delito de lavado de activos.

2.3. Contestación de la demanda.

2.3.1 Fiscalía General de la Nación

Mediante escrito radicado el 5 de marzo de 2018, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Indicó que, en el caso bajo estudio no se demostraba con la demanda que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación fueran abiertamente desproporcionadas o violatorias de los procedimientos legales establecidos, de forma tal que se tornara evidente el daño antijurídico, esto es, que la privación de la libertad de **JUAN MANUEL IZQUIERDO CAMACHO** no fue apropiada, razonada, ni conforme a derecho sino, por el contrario, abiertamente arbitraria.

Por ende, no se demostró la falla del servicio, que deba ser indemnizable por la Fiscalía General de la Nación, por lo que, solicitó que se negaran las pretensiones indemnizatorias de la demanda.

Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 11 de enero de 2017 (fol. 123 c-1), seguidamente, mediante auto de 16 de marzo de 2017 se inadmitió y subsanadas las falencias advertidas, por auto proferido el 9 de junio de 2017, se admitió la demanda (f. 134 c-1).

El día 5 de marzo de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial en la que, entre otras cosas, se decretaron pruebas (f. 243 y ss. c. principal).

El 23 de mayo de 2019 y el 13 de agosto de 2019 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria (f. 184 a 185 y 322 y ss. c. principal).

2.4. Alegatos de conclusión.

2.4.1 Parte demandante

En escrito radicado el 27 de agosto de 2019 el apoderado de la parte demandante refirió que, la Fiscalía General de la Nación con su actuar generó la afectación al derecho a la libertad de **JUAN MANUEL IZQUIERDO CAMACHO**, en tanto que, se le impuso una carga que no estaba en el deber jurídico de soportar.

Precisó que, se encontraban acreditados los elementos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, pues el daño antijurídico generó perjuicios materiales e inmateriales.

2.4.2 Fiscalía General de la Nación no presentó alegatos de conclusión.

2.4.3 Ministerio Publico no presentó concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la Nación –Fiscalía General de la Nación debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la privación injusta de la libertad de **JUAN MANUEL IZQUIERDO CAMACHO** y determinar si se configura un daño antijurídico en los casos que se ordena la captura con fines de indagatoria y posteriormente no se impone medida de aseguramiento.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2 Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de *i*) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; *ii*) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y *iii*) una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

3.2.1 Del daño antijurídico

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo² ha señalado que, el daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado “*impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos*”.

En el presente evento, la parte actora hizo consistir el mismo en la privación de la libertad de la que fue objeto el señor **JUAN MANUEL IZQUIERDO CAMACHO**, es así que, de la documental allegada, se encuentra acreditado que estuvo privado de la libertad desde el 30 de noviembre de 2011 hasta el 9 de diciembre de 2011.

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² *Ibidem*.

Acreditado el daño, se dilucidará si el mismo le resulta atribuible a la demandada.

3.2.2 De la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales

La responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales está regulado por el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que preceptúa:

“Artículo 65.- De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”

De acuerdo con lo dispuesto por la norma en cita, el Estado está obligado a indemnizar patrimonialmente los daños antijurídicos que se le atribuyan por tres títulos de imputación, a saber, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

3.2.2.1 De la Privación Injusta de la Libertad.

En relación con la privación injusta de la libertad, la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, prescribe en su artículo 68:

“Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”

3.2.2.2 Régimen de responsabilidad aplicable en casos de privación injusta de la libertad.

En casos como el que aquí se estudia, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que *i)* el hecho no existió, *ii)* el sindicado no lo cometió o *iii)* la conducta es atípica.

De igual forma, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, había ampliado la posibilidad de que se pudiera declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causaba al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal *in dubio pro reo*, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que, si el imputado no resultaba condenado, se abría paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encontrara en el deber jurídico de soportarlos.

4. Caso concreto

Corresponde al Despacho establecer si en el presente evento, la Nación - Fiscalía General de la Nación es administrativamente responsable por la privación de la libertad que afrontó el demandante **JUAN MANUEL IZQUIERDO CAMACHO**, a consecuencia de la actuación

penal adelantada en su contra por el delito de lavado de activos, que culminó con preclusión de la investigación.

Se encuentra acreditado que, la Fiscalía General de la Nación Dirección Especializada contra el Lavado de Activos, bajo el radicado 10033, adelantó investigación contra el señor Juan Manuel Izquierdo Camacho y otros por el delito de Lavado de activo. Proceso que se inició en la extinta Dirección de Fiscalía Nacional Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio

Se probó que, mediante Resolución de fecha 30 de setiembre de 2011 la Fiscalía 12 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías decretó la apertura de instrucción en contra de **JUAN MANUEL IZQUIERDO CAMACHO ordenando en consecuencia la captura del señor antes citado y con el fin de escucharlo en diligencia de indagatoria.**

Se acreditó que, el día 30 de noviembre de 2011 se hizo efectiva la orden de captura nro. 0015801, de acuerdo con el informe de policía Judicial nro. 0701 y el acta de derechos de capturado FPJ-6 del 30 de noviembre de 2011.

Que el señor **JUAN MANUEL IZQUIERDO CAMACHO** se escuchó en diligencia de indagatoria el día 30 de noviembre de 2011 y mediante Resolución de fecha 9 de diciembre de 2011 le fue resuelta la situación jurídica, absteniéndose de imponer medida de seguridad de detención preventiva y ordenando su libertad de manera inmediata

Que en atención a lo dispuesto en la Resolución del 9 de diciembre de 2011, se libró la boleta de libertad nro. 022798 a favor del señor **JUAN MANUEL IZQUIERDO CAMACHO**, quien también suscribió diligencia de compromiso (f. 171 a 172 c-1)

Se probó que, por Resolución de 31 de octubre de 2014, la Fiscalía 12 Especializada, adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada para la Extinción de Derecho de Dominio calificó el mérito del sumario y decretó la preclusión de la investigación a favor del señor tantas veces citado, por el delito de lavado de activos.

En tratándose del **nexo causal** el Despacho advierte que, se refiere a la vinculación del daño con la actuación de la entidad demandada, observándose entonces que, la actuación penal se adelantó con la investigación penal adelantada en contra de **JUAN MANUEL IZQUIERDO CAMACHO**, pues con radicado no 3966 la Fiscalía 17 de la Dirección Nacional de Fiscalía - Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, adelantó una serie de labores investigativas que permitieron establecer la posible existencia de un grupo de personas vinculadas a la organización liderada por Fabio Enrique Ochoa Vasco, quienes a través de diferentes empresas cuya actividad se desarrollaba en Colombia, ingresaban a la economía nacional recurso cuyo origen era del narcotráfico.

Por lo anterior se vinculó al señor **JUAN MANUEL IZQUIERDO CAMACHO**, pues constituyó la empresa PROPALMAS S.A, en representación de Olga Lucia Camacho de Ariza, por cuanto ella se encontraba radica en ciudad de México. En dicha sociedad participaron JAIME DIB MOR SAAB Y FERNANDO MALDONADO ESCOBAR como accionistas y se infirió que el aporte de los dineros provenientes de esta persona eran producto del narcotráfico.

De las pruebas obrantes dentro del proceso se tiene que, el señor **JUAN MANUEL IZQUIERDO CAMACHO** rindió diligencia de indagatoria el 30 de noviembre de 2011, la cual se suspendió para continuar el primero de diciembre de 2011, del cual se extrae lo siguiente (f. 94 a 112 c-1):

“(...) PREGUNTADO: En el informe de policía judicial a 0257, se advierte que el señor JAIME DIB MOR SAAB fue extraditado por pertenecer a red financiera de FABIO ENRIQUE OCHOA VASCO, y fue condenado por los delitos de lavado de activos producto del narcotráfico. Que tiene que decir al respecto. Yo conocí al señor JAIME MOR como socio de la empresa PROPALMAS S.A pero a partir de la disolución de la sociedad no volví a tener trato con él y desconozco sus actividades económicas y las relaciones que él pueda tener... Desconozco totalmente sus actividades y su situación jurídica, solo puedo manifestar que cuando lo conocí aparentemente era un empresario Colombiano de bien.

Preguntado Mediante informe No 0257 del 254 de mayo del año 2010, la policía judicial dice que en consulta realizada en las bases de datos de cámara de comercio, la sociedad PROPALMAS SA cambio de sociedad anónima a unipersonal, cuyo único accionista es el señor hoy condenado y extraditado JAIME DIB MOR SAAB. Explique porqué razón se produjo este cambio y que pasó con su participación accionaria. Este cambio se produjo, si mal no recuerdo debido a que él compro el lote del terreno de la sociedad y se quedó con la empresa, es por eso que desde el momento que se disolvió la empresa no volvimos a tener contacto con el señor... la fiscalía lo vincula formalmente a través de esta diligencia de indagatoria como presunto autor del delito LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO, en la modalidad DOLOSA. Que tiene usted que decir. Como desde un principio he manifestado en esta diligencia yo fui tan solo apoderado especial de la señora Olga Camacho de Ariza quién invirtió dinero en una sociedad cuyo objetivo era desarrollar un proyecto inmobiliario en Girardot, Cundinamarca dicho objetivo no se cumplió y por el contrario si perdió gran parte de su inversión como lo manifesté anteriormente... mi labor en esta sociedad se limitó vigilar y proteger el patrimonio de mi tía Olga Camacho de Ariza, labor que creo adelanté con suma responsabilidad (...)”

Mediante Resolución de 9 de diciembre de 2011, la Dirección Nacional de Fiscalía Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos resolvió la situación jurídica del señor **JUAN MANUEL IZQUIERDO CAMACHO**, absteniéndose de imponer medida de seguridad de detención preventiva y ordenando su libertad de manera inmediata dirigida a la cárcel Nacional Modelo o a la sala de retenidos de la SIJIN Bogotá, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 368 del C.,P. (f. 165 a 234 c-1)

Una vez adelantado el trámite procesal correspondiente, mediante Resolución de 31 de octubre de 2014, la Fiscalía 12 Especializada, adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada para la Extinción de Derecho de Dominio calificó el mérito del sumario y decretó la preclusión de la investigación a favor del señor **JUAN MANUEL IZQUIERDO CAMACHO**, por el delito de lavado de Activos, con fundamento en lo siguiente³:

“(...) Ahora, al referirnos a la eventual responsabilidad del señor JUAN AMNUEL IZQUIERDO CAMACHO, se tiene que constituyó la empresa PROPALMAS S.A, en representación de Olga Lucia Camacho de Ariza, por cuanto ella se encontraba radicada en ciudad de México. En dicha sociedad participaron JAIME DIB MOR SAAB Y FERNANDO MALDONADO ESCOBAR, su participación se limitó actuar como representante dentro del organismo directivo de la sociedad referida y nunca tuvo manejo financiero de la empresa

Empero, no existen elementos de juicio que vinculen al señor JUAN MANUEL IZQUIERDO con ninguna otra empresa del señor JAIME DIB MOR SAAB o cualquier persona vinculada con FABIO OCHOA VASCO a pesar de que PROPALMAS inyectó recursos a otras empresas como PARQUE ECOLOGICO... Además, en el transcurso del tiempo, la empresa pasó a ser unipersonal del señor JAIME DIB MOR SAAB cuando ya IZQUIERDO no tenía participación alguna

RESUELVE

PRIMERO: Proferir resolución de preclusión de la investigación en favor de los señores JUAN

³ F. 11 a c-1.

MANUEL IZQUIERDO... (...)”

Valorado en conjunto el material probatorio que antecede, ha de decirse que se encuentra acreditado en el presente caso que, con fundamento en el informe no. 3966 la Fiscalía 17 de la Dirección Nacional de Fiscalía Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, adelantó una serie de labores investigativas que permitieron establecer la posible existencia de un grupo de personas vinculadas a la organización liderada por Fabio Enrique Ochoa Vasco quienes a través de diferentes empresas cuya actividad se desarrollaba en Colombia, ingresaban a la economía nacional recurso cuyo origen era del narcotráfico.

Por lo anterior, la fiscal del caso libró orden de captura en contra de varias personas, entre ellas el señor **JUAN MANUEL IZQUIERDO CAMACHO**, por el delito de lavado de activos, la cual tenía como finalidad oírlo en diligencia de indagatoria; se tiene probado igualmente que el 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2011 la fiscalía de conocimiento lo escuchó en diligencia de indagatoria y el 9 de diciembre de 2011 le fue resuelta la situación jurídica, absteniéndose de imponer medida de seguridad de detención preventiva, y como consecuencia ordenando su libertad de manera inmediata; finalmente se acreditó que mediante Resolución de 31 de octubre de 2014, la Fiscalía 12 Especializada, adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada para la Extinción de Derecho de Dominio, calificó el mérito del sumario y decretó la preclusión de la investigación a favor del señor tantas veces citado, por el delito de lavado de Activos.

Conforme lo anterior, corresponde al Despacho determinar si se configura un daño antijurídico en los casos que se ordena la captura con fines de indagatoria y posteriormente no se impone medida de aseguramiento.

En ese sentido, en jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha señalado que, desde la óptica de la responsabilidad del Estado, es factible inferir que cuando una persona capturada no es sujeto de una medida de aseguramiento de detención preventiva por parte de la Fiscalía General de la Nación, esa responsabilidad no queda comprometida de manera objetiva, si se tiene en cuenta que, para que se abra paso, se debe analizar la falla derivada de la inobservancia de los términos legales que debían correr una vez materializada la captura, caso en el cual se configuraría una prolongación indebida de la restricción de la libertad.

El artículo 336 de la Ley 600 de 2000, ley vigente para la época de los hechos, estableció que en los casos en los cuales el delito investigado fuera de aquellos en los que resultaba obligatorio resolver situación jurídica, el fiscal podía prescindir de la citación a rendir indagatoria y librar orden de captura, tal como ocurrió en el presente caso.

En efecto, el delito de lavado de activos, por el cual fue capturado el señor **JUAN MANUEL IZQUIERDO CAMACHO** tenía prevista pena de prisión de 6 a 15 años al tenor del artículo 323 y 324 de la ley 600 del 2000, de manera que sobre el mismo podía disponerse la captura con fines de indagatoria.

El artículo 354 de la Ley 600 de 2000⁵ disponía que en los delitos en los cuales fuera procedente la medida de aseguramiento debía resolverse la situación jurídica, es decir, en los que se verificaran las condiciones del artículo 357 de esa misma ley, esto es, que tuvieran una pena igual o superior a 4 años de prisión

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 346 de la Ley 600 de 2000, aplicable para la

⁴ Ver, entre otras, las siguientes providencias: (i) sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.533, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; (ii) sentencia del 17 de agosto de 2017, expediente 44.594, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, y (iii) sentencia del 10 de noviembre de 2017, expediente 48.433, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (e).

época de los hechos, señaló que quien hubiera sido capturado por cualquier autoridad debía ser conducido inmediatamente, o a más tardar en el término de la distancia, ante el funcionario judicial competente y de no ser posible, se le podía recluir en el establecimiento carcelario del lugar o en otro establecimiento oficial destinado para el efecto, con el fin de que “*dentro de la primera hora hábil del día siguiente*”, se pusiera a disposición de esta última autoridad.

Al tenor del artículo 346, en ningún caso el capturado podía permanecer más de 36 horas a cargo de una autoridad distinta a la judicial (fiscal o juez de conocimiento).

Por su parte, el artículo 340 de la Ley 600 de 2000, disponía que producida la captura y conducido el capturado a la autoridad judicial competente, la indagatoria debía recibirse a la mayor brevedad posible o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que el capturado era puesto a disposición del Fiscal General de la Nación o su delegado, término que se duplicaría si hubiere más de dos capturados en la misma actuación procesal y la aprehensión se hubiera realizado en la misma fecha.

El artículo 354 de la misma ley prescribía que cuando la persona se encontraba privada de la libertad, rendida la indagatoria, el funcionario judicial debía definir la situación jurídica por resolución interlocutoria, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, indicando si había lugar o no a imponer medida de aseguramiento si existía prueba que la justificara u ordenando su libertad inmediata.

Así mismo, dicha norma indicaba que el plazo para resolver situación jurídica era de diez (10) días, contados a partir de la indagatoria o de la declaratoria de persona ausente, según el caso, **(i)** cuando el sindicado no estaba privado de la libertad y **(ii)** cuando eran cinco o más las personas aprehendidas, siempre que la captura de todas se hubiere realizado en la misma fecha.

En el presente asunto, el Despacho encuentra que, la captura del señor JUAN MANUEL IZQUIERDO CAMACHO se llevó a cabo el día 30 de noviembre de 2011 y se escuchó en diligencia de indagatoria el día 4 de diciembre de 2011 (f 100 c-1). Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación cumplió con el término señalado para dicha diligencia al tenor del artículo 340 de la Ley 600 de 2000, teniendo en cuenta que hubo más de 13 capturados en la misma actuación procesal y que la aprehensión se realizó en la misma fecha, tal y como se dejó constancia en acta de 30 de noviembre de 2011 suscrita por el funcionario judicial de la policía nacional dirección de narcóticos, obrante en el folio 90 del cuaderno 1- pruebas

Igualmente, se advierte que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la diligencia de indagatoria, esto es, el 9 de diciembre de 2011, la Dirección Nacional de Fiscalía Unidad Nacional de Fiscales para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos le resolvió la situación jurídica del señor **JUAN MANUEL IZQUIERDO CAMACHO**, absteniéndose de imponer medida de seguridad de detención preventiva y ordenando su libertad de manera inmediata, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 368 del C.,

Conforme lo anterior el Despacho observa que, la Fiscalía General de la Nación no excedió el término previsto en el artículo 354 de la Ley 600 de 2000, para aquellos eventos en que sean más de cinco las personas capturadas en la misma fecha.

Siendo así, como la orden de captura fue ordenada por una autoridad competente, se ajustó a los presupuestos previstos en la ley, en especial cumplió los plazos legales para oír al demandante en indagatoria y resolver su situación jurídica, según los artículos 340 y 354 de

la Ley 600 de 2000, razón por la que el Despacho concluye que, el daño reclamado dejó de ser antijurídico, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado en casos similares, toda vez que no se encuentra probado que la detención hubiera sido arbitraria.

El artículo 7.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece que nadie puede ser detenido por razones o motivos arbitrarios. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la detención será arbitraria, aunque se haya cumplido con los requerimientos legales, cuando la misma no cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad⁶.

Bajo ese contexto, en el caso particular, se tiene que la detención no fue arbitraria.

Para el Despacho, al ente investigador no le resultaba posible establecer, desde el inicio de la investigación, que el señor **JUAN MANUEL IZQUIERDO CAMACHO** obraba bajo una causal de ausencia de responsabilidad, toda vez que en ese momento documentalmente no se tenía claridad sobre la participación del señor Izquierdo en un 12 %, de la Sociedad PROPALMAS y su desvinculación en el año 1997 (f. 168 c- 1 pruebas). Para tal fin, era necesario que se recaudaran y practicaran más pruebas, como la declaración de las demás personas.

Por último, cabe anotar que si bien es cierto que en la resolución por medio de la cual la Fiscalía General de la Nación se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en contra del señor **JUAN MANUEL IZQUIERDO CAMACHO**, también es que, se consignó que continuaba vinculado a la investigación penal, con el compromiso de acudir ante dicha autoridad cada vez que se lo requiriera (f. 237 c-1 pruebas) y del material probatorio obrante en el expediente no se observa ningún llamado del ente instructor en tal sentido, ni tampoco se demostró la causación de un perjuicio derivado del proceso penal que siguió en curso, luego de haberse decretado su libertad inmediata

Para el Juzgado, los compromisos u obligaciones no pueden catalogarse como unas restricciones jurídicas que afecten el derecho a la libertad de las personas vinculadas a la actuación penal y, en el evento de llegar a serlo, su ocurrencia, en todo caso, no fue demostrada por los aquí demandantes, luego ninguna responsabilidad le asiste a la Fiscalía General de la Nación.⁷

Así las cosas, el Juzgado considera que la captura, como medida coercitiva para garantizar la efectividad de la diligencia de indagatoria, no trasgrede el derecho a la libertad de protección constitucional, siempre y cuando las autoridades judiciales acaten de manera estricta los términos y condiciones que la ley prevé para la procedencia y materialización de dicha medida.

5. Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas

⁶ Ver sentencia del 6 de mayo de 2008, que decidió el caso *Yvon Neptune vs. Haití*

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 5 de abril de 2017, expediente.45.228, M.P. Hernán Andrade Rincón. *“la suscripción de acta de compromiso, por sí misma, no configura una medida de aseguramiento, esto teniendo en cuenta que en muchos casos, los deberes impuestos al procesado no son diferentes a los que cualquier persona, vinculada a un proceso penal, deba cumplir (presentarse si es requerido, informar el cambio de residencia, etc.)*

agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

094f246acabaaa92f70bcf0df4cfbc8c4557945c4ebe58c4842b75cda7b0df61

Documento generado en 29/09/2021 11:45:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>